



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, enero veinticuatro (24) del dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada, por la señora MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la señora MARIA DEL CARMEN ARAGÓN, que el 25 de septiembre de 2023, a través de apoderada judicial, radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, solicitud de ingreso de nómina de pensionados y el cumplimiento de la sentencia judicial proferida dentro del proceso con radicado No 73001-33-33-006-2020-00214-00 del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, mediante la cual se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con el respectivo retroactivo a su favor, con ocasión del fallecimiento del señor EUGENIO DUCUARA GUZMÁN (Q.E.P.D).

Agrega que la entidad accionada tiene conocimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia desde el día 5 de mayo de 2022, habiendo transcurrido más de tres (3) meses de radicada la solicitud y más de nueve (9) meses desde que se profirió la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima, sin haber notificado decisión expresa sobre la solicitud de ingreso a nómina de pensionados, ni el cumplimiento de las sentencias judiciales.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES GOBERNACIÓN DEL TOLIMA: i) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se sirva dar respuesta a la solicitud del ingreso a nómina de pensionados y cumplimiento de la sentencia judicial del proceso

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00004-00
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN ARAGON
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

ordinario laboral No 73001-33-33-006-2020-00214-00, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA y, ii) una vez producida la decisión definitiva del asunto en cuestión, remita a su despacho copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones legales por desacato a la sentencia de tutela.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 15 de enero de 2024, ordenando la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1. FIDUPREVISORA

La citada entidad, actuando en calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es la doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA, Directora de Prestaciones Económicas, y el Doctor EDWIN GONZÁLEZ RANGEL en su calidad de vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora.

Luego de explicar la naturaleza jurídica de esa entidad sostuvo que, realizada la verificación en el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ la petición a la que hace referencia la accionante, pese a que la solicitud de tutela la accionante aporta un número de radicado que NO FUE asignado por su representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A. No obstante, realizaron una validación en el aplicativo y se evidenció que la prestación se encuentra en estudio, agregando que la FIDUPREVISORA no ha vulnerado derecho alguno a la actora como quiera que los derechos de petición son radicados ante la entidad territorial correspondiente, quienes son los competentes para dar respuesta a las solicitudes de los docentes.

Sostiene que conforme al Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 “...Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00004-00
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN ARAGON
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad ya que no existe vulneración de derechos de su parte y/o declarar la inexistencia de la vulneración de derechos y la improcedencia de ésta acción por existir mecanismos expeditos para la protección del derecho que la actora considera conculcado.

3.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El apoderado de la citada entidad, sostuvo que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa cartera ministerial, toda vez que aquella no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -- FOMAG -Fiduprevisora S.A.; que conforme la normativa que regula la materia, corresponde a las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, *“...recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. - Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. ...”.*

Sostuvo que el derecho de petición indicado por la actora no fue radicado en esa entidad por lo que no ha vulnerado derecho alguno a la actora y que esta acción es improcedente para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, debiendo declararse así por no cumplir los requisitos de procedibilidad de la tutela.

3.3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

La Secretaria de Educación, manifestó que dio respuesta precisa, completa de fondo y acorde con lo solicitado, al derecho de petición de la accionante del 25 de septiembre de 2023, radicado en los correos: pensiones.docenteoficial@tolima.gov.co y contactenos@tolima.gov.co, por lo que se configura el hecho superado, solicitando se declare carencia actual de objeto.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad de la accionante

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00004-00
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN ARAGON
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

- Copia del correo electrónico dirigido por la apoderada de a accionante, el 25 de septiembre de 2023, al MAGISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA mediante el cual allega los documentos para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.
- Manual Operativo de Prestaciones Economicas de Secretarias de Educación Certificadas de la FIDUPREVISORA
- Copia del Certificado de la situación actúa de la FIDUPREVISORA
- Copia del comunicado No. 001-2021 del FOMAG a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN que contiene el procedimiento de radicación y digitalización de prestaciones económicas, normas que regulan la radicación de prestaciones y canales de recepción.
- Copia del contrato de fiducia mercantil suscrito ente el Ministerio de Educación Nacional y la FIDUPREVISORA S.A.
- GUÍA DEL DOCENTE PARA SOLICITAR PRESTACIONES - PENSIONES A TRAVÉS DEL SISTEMA HUMANO EN LÍNEA del FOMAG
- Copia de la comunicación dirigida por la Secretaría de Educación a la accionante, el 19 de enero de 2024, en la que le informan que esa dependencia mediante Circular 0022 del 27 de enero de 2023, dio a conocer al personal docente y directivo docente de la Secretaria de Educación del Tolima la *“PUESTA EN PRODUCCIÓN DE LOS NUEVOS MÓDULOS AUTOMATIZADAS PARA LA GESTIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE AUXILIOS, PENSIONES Y OTROS TRAMITES DE PENSIONES PARA PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE Y DOCENTE DEL TOLIMA”*, en el cual se sistematizan los tramites de auxilios y pensiones dentro de la herramienta Sistema Humano, en el marco del plan de modernización del FOMAG, de lo que se extrae que la solicitud de adopción de fallo contencioso efectuada por la señora Roció del Pilar Rodríguez, en calidad de apoderada de la señora María del Carmen Aragón, es imposible de resolver, puesto que, a la fecha la único forma de radicar una solicitud de adopción de fallo que reconozca por vía contenciosa una pensión de sobreviviente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a través del sistema Humano en Línea, explicándole el procedimiento que debe seguir, para radicar correctamente su petición para que pueda ser atendida.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la señora MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que los derechos fundamentales de MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según manifestación de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Tolima, dicha entidad emitió respuesta al escrito radicado por la apoderada de la accionante el 25 de septiembre de 2023, en la que manifestaba que radicó la documentación para el cumplimiento de una decisión judicial.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante a través de apoderada, el 25 de septiembre de 2023, en el que indicaba que radicaba la documentación para el cumplimiento de una sentencia judicial.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5.- Caso Concreto

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por la parte accionante, a través de apoderada, la señora MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN radicó el 25 de septiembre de 2025, la documentación para el cumplimiento de una sentencia judicial de reconocimiento de sustitución pensional.

Conforme al pronunciamiento de la Secretaría de Educación de la Gobernación del Tolima se observa que, con ocasión de la presente acción, la citada entidad se pronunció el pasado 19 de enero respecto a la documentación radicada por la actora a efectos que se de cumplimiento a una sentencia judicial que le reconoció la sustitución pensional, informándole que atendiendo las directrices de esa

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00004-00
ACCIONANTE : MARÍA DEL CARMEN ARAGON
ACCIONADO : MINISTERIO DE EDUCACIÓN – OTROS

entidad, existe un protocolo para la radicación de dichas solicitudes que se realiza a través de un aplicativo y, como quiera que no fue radicada en debida forma su petición de cumplimiento de sentencia judicial, no es posible darle el trámite correspondiente hasta que se cumpla con dicho acto.

Si bien, en principio, se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política por cuanto la accionante no había obtenido respuesta de fondo a la solicitud elevada a través de su apoderada el 25 de septiembre de 2023, para que le diera cumplimiento a una sentencia judicial de reconocimiento pensional, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, ya que la entidad accionada remitió respuesta en la que le indica la imposibilidad de imprimirle el trámite correspondiente.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su petición, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales a la actora por parte de las entidades accionadas, ya que no es dable ordenar por vía de tutela la inclusión en nómina de una prestación pensional y el pago de la misma, en primer lugar porque no se ha adelantado el debido proceso por la accionante y, en segundo lugar, porque aquella cuenta con otros mecanismos judiciales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA DEL CARMEN ARAGÓN identificada con C.C. No 41.585.438, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d954e4648a26857406c99c2e61a170b657b175c5b331b19a61ccaf1d07ebc5**

Documento generado en 24/01/2024 06:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>